Naciones Unidas A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.1

Asamblea General

Distr. limitada
18 de septiembre de 2013
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
24º período de sesiones
Viena, 2 a 6 de diciembre de 2013

Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

Página

Capítulo IV. El sistema registral 3
Artículo 24. El registro de garantías reales 3
Artículo 25. El secretario y el Reglamento del registro 3
Artículo 26. Autorización para efectuar la inscripción de una notificación inicial 3
Artículo 27. Suficiencia de una única notificación respecto de diversas garantías reales nacidas de más de un acuerdo entre las mismas partes 3
Artículo 28. Información que ha de consignarse en una notificación inicial 4
Artículo 29. Dato identificador del otorgante 4
Artículo 30. Consecuencias de una modificación del dato identificador del otorgante en la validez de la inscripción registral 5
Artículo 31. Dato identificador del acreedor garantizado 5
Artículo 32. Descripción de un bien gravado objeto de una notificación 6
Artículo 33. Plazo de validez de la inscripción registral de una notificación 6
Artículo 34. Consecuencias de una indicación incorrecta o de una descripción insuficiente 7
Artículo 35. Autorización para efectuar la inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación 8

V.13-86531 (S) 051113 061113

Se ruega reciclar

Artículo 36. Información que deberá consignarse en una notificación de enmienda 8
Artículo 37. Información que deberá consignarse en una notificación de cancelación 9
Artículo 38. Enmienda o cancelación obligatorias 9
Artículo 39. Momento en que surtirá efecto la inscripción registral de una notificación inicial o de enmienda 10
Artículo 40. Consultas 10
Artículo 41. Errores del registro 11
Artículo 42. Responsabilidad en caso de pérdida o daño 11
Artículo 43. Disposiciones generales sobre el funcionamiento del registro 12
Artículo 44. Impresos del registro 12
Artículo 45. Consecuencias de una transferencia de un bien gravado en la validez de la inscripción registral 13

Capítulo IV. El sistema registral

[*Nota para el Grupo de Trabajo: al examinar la estructura y el contenido del capítulo IV, el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que ha sido revisado para reflejar las ideas principales de las recomendaciones en la materia que figuran en la Guía Legislativa sobre las Operaciones Garantizadas y en la Guía sobre un Registro, adecuándolas a una ley modelo.*]

Artículo 24. El registro de garantías reales

1. El registro de garantías reales se establece en virtud de [la norma jurídica correspondiente que especificará el Estado promulgante] para la inscripción registral de las notificaciones de garantías reales de acuerdo con la presente Ley y las normas administrativas que traten del funcionamiento del registro y los requisitos para efectuar una inscripción registral y realizar una consulta (el "Reglamento").

2. El registro de garantías reales estará abierto al público de acuerdo con la presente Ley y el Reglamento.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que el registro se podrá establecer de distintas maneras (por ejemplo, por ley, por decreto ministerial o por otro tipo de acto normativo).*]

Artículo 25. El secretario y el Reglamento del registro

[El Estado promulgante especificará aquí la persona o entidad] estará autorizada a:

a) Designar al secretario del registro y determinar sus funciones; y

b) Promulgar el Reglamento.

Artículo 26. Autorización para efectuar la inscripción de una notificación inicial

1. El acreedor garantizado podrá inscribir una notificación inicial de una garantía real antes o después de que se constituya la garantía real o de que se celebre el acuerdo de garantía.

2. La inscripción registral de una notificación inicial no será válida a menos que el otorgante la haya autorizado por escrito, antes o después de la inscripción.

3. Un acuerdo de garantía escrito será suficiente para autorizar la inscripción registral.

[Artículo 27. Suficiencia de una única notificación respecto de diversas garantías reales nacidas de más de un acuerdo entre las mismas partes

Bastará con hacer inscribir en el registro una única notificación para dotar de eficacia frente a terceros a una o más garantías reales sobre el bien gravado descrito en la notificación, ya estén constituidas en el momento de la inscripción registral o se constituyan ulteriormente, o nazcan de uno o más acuerdos de garantía concertados entre las mismas partes.]

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse la posibilidad de trasladar este artículo al capítulo relativo a la oponibilidad a terceros*.]

Artículo 28. Información que ha de consignarse en una notificación inicial

La notificación inicial deberá contener la información siguiente en el espacio previsto:

a) El dato identificador del otorgante, que cumpla el criterio previsto en el artículo 29, la dirección del otorgante [y cualquier otra información que especifique el Estado promulgante para ayudar a identificar inequívocamente al otorgante];

b) El dato identificador del acreedor garantizado o de su representante, que cumpla el criterio previsto en el artículo 31, y sus direcciones; [y]

c) Una descripción del bien gravado objeto de la notificación, que cumpla el criterio previsto en el artículo 32;

[d) El plazo de validez de la inscripción registral[1]; y

e) Una declaración de ese importe máximo][2].

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que la referencia a información complementaria en la notificación para ayudar a identificar inequívocamente al otorgante se ha añadido al apartado a) y se ha suprimido del artículo 29, párrafo 2. Esos cambios tienen por objeto recoger las decisiones del Grupo de Trabajo con respecto a la recomendación 23, apartado a) i), de la Guía sobre un Registro con el fin de evitar que la información complementaria pase a formar parte del dato identificador del otorgante y, de esa forma, a ser un criterio de consulta.*]

Artículo 29. Dato identificador del otorgante

1. La inscripción registral de una notificación inicial, o de una notificación de enmienda que modifique el dato identificador del otorgante o añada un otorgante, solo surtirá efecto si en la notificación se facilita el dato identificador correcto del otorgante de conformidad con los párrafos 2 y 3 del presente artículo o, en el caso de una indicación incorrecta, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, párrafos 1 y 2.

2. Si el otorgante es una persona física, el dato identificador del otorgante requerido para la validez de la inscripción registral será el nombre del otorgante, tal como figure en [un documento oficial que especificará el Estado promulgante].

3. Si el otorgante es una persona jurídica, el dato identificador del otorgante requerido para la validez de la inscripción registral será el nombre que figure en el [documento, ley o decreto que especificará el Estado promulgante] más reciente por el que se haya constituido la persona jurídica.

---

[1] Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante opta por la variante B o C del artículo 33.

[2] Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante determina que sería útil indicar en la notificación el importe monetario máximo por el que se puede ejecutar la garantía real a fin de facilitar el préstamo de otro acreedor.

[4. En casos de otorgantes especiales, como cuando el otorgante es una persona que sea objeto de un procedimiento de insolvencia, o un fideicomisario o un representante de un patrimonio, el Estado promulgante deberá especificar cuál será el dato identificador del otorgante.]

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que las modificaciones de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo (con respecto a las recomendaciones 58 a 60 de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas *en las que se basan) tienen el objetivo de armonizarlos respectivamente con las recomendaciones 29, 23, apartado a) i), y 25 de la* Guía sobre un Registro.]

Artículo 30. Consecuencias de una modificación del dato identificador del otorgante en la validez de la inscripción registral

1. Si, después de inscribirse la notificación inicial o la notificación de enmienda el dato identificador del otorgante se modifica, y, si a consecuencia de esa modificación, el dato identificador del otorgante indicado en la notificación no cumple lo previsto en el artículo 29, el acreedor garantizado [podrá] [deberá] inscribir una notificación de enmienda para facilitar el nuevo dato identificador en cumplimiento de lo dispuesto en ese artículo.

2. Si el acreedor garantizado no hace inscribir la enmienda dentro de [un breve plazo, por ejemplo 30 días, que especificará el Estado promulgante] siguientes a la modificación, la garantía real no será oponible:

a) Al titular de una garantía real concurrente respecto de la cual se haya inscrito una notificación o que se haya hecho de algún otro modo oponible a terceros después de la modificación del dato identificador del otorgante, pero antes de haberse inscrito la notificación de enmienda; y

b) A una persona que compre, arriende o ponga bajo licencia el bien gravado después de la modificación del dato identificador del otorgante, pero antes de haberse inscrito la notificación de enmienda.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en la recomendación 61 de* la Guía sobre las Operaciones Garantizadas *se deja la enmienda a la discreción del acreedor garantizado, porque si este último opta por no inscribir una notificación de enmienda, la única consecuencia es que su garantía real no será oponible en los casos enunciados en el párrafo 2. El Grupo de Trabajo tal vez desee reflexionar sobre si el hecho de que el acreedor garantizado no inscriba una notificación de enmienda puede afectar a terceros (por ejemplo, al representante de la insolvencia del otorgante) y por ello se deberá inscribir la enmienda.*]

Artículo 31. Dato identificador del acreedor garantizado

1. Si el acreedor garantizado es una persona física, el dato identificador será el nombre del acreedor garantizado determinado de conformidad con el artículo 29, párrafo 2;

2. Si el acreedor garantizado es una persona jurídica, el dato identificador será el nombre del acreedor garantizado determinado de conformidad con el artículo 29, párrafo 3; y

3. Si el acreedor garantizado es un otorgante especial, el dato identificador será el nombre determinado de conformidad con el artículo 29, párrafo 4.

Artículo 32. Descripción de un bien gravado objeto de una notificación

La inscripción registral de una notificación inicial, o de una notificación de enmienda que afecte a la descripción de los bienes gravados, surtirá efecto si en la notificación se describen los bienes gravados de forma que permita debidamente identificarlos, y si no se describen de esa forma todos los bienes, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 4.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que este artículo, que se basa en la recomendación 63 de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, ha sido revisado para armonizarlo con el enunciado del artículo 29 y para que trate de la descripción de los bienes gravados, dejando las consecuencias de una descripción insuficiente para el artículo 34, párrafo 4.*]

Artículo 33. Plazo de validez de la inscripción registral de una notificación

Variante A

1. La inscripción registral de una notificación inicial será válida durante [un plazo breve, por ejemplo, de cinco años, que especifique la ley del Estado promulgante];

2. El plazo de validez de la inscripción registral se podrá prorrogar antes de su expiración durante [un plazo breve, por ejemplo, de seis meses, que especifique la ley del Estado promulgante]; y

3. La inscripción registral de una notificación de enmienda por la que se prorrogue el plazo de validez prorrogará dicho plazo durante [el plazo especificado en el apartado a)] a partir de la fecha en que expire el plazo inicial.

Variante B

1. La inscripción registral de una notificación inicial será válida durante el plazo indicado por el autor de la inscripción en el espacio previsto en la notificación;

2. El plazo de validez de la inscripción registral podrá prorrogarse en cualquier momento antes de que expire mediante la inscripción de una notificación de enmienda que indique en el espacio previsto un nuevo plazo de validez; y

3. La inscripción registral de una notificación de enmienda por la que se prorrogue el plazo de validez prorrogará dicho plazo durante el tiempo especificado por el autor de la inscripción en la notificación de enmienda a partir de la fecha en que expire el plazo inicial.

Variante C

1. La inscripción registral de una notificación inicial será válida durante el plazo indicado por el autor de la inscripción en el espacio previsto en la notificación, que no será superior a [un plazo prolongado, por ejemplo, de 20 años, que especifique la ley del Estado promulgante];

2. El plazo de validez de la inscripción registral se podrá prorrogar antes de su expiración durante [un plazo breve, por ejemplo, de seis meses, que especifique la ley del Estado promulgante] mediante la inscripción de una notificación de enmienda en la que se indique en el espacio previsto un nuevo plazo de validez que no sea superior a [el plazo máximo especificado en el apartado a)]; y

3. La inscripción registral de una notificación de enmienda por la que se prorrogue el plazo de validez prorrogará dicho plazo durante el tiempo especificado por el autor de la inscripción en la notificación de enmienda a partir de la fecha en que expire el plazo inicial.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que este artículo se basa en la recomendación 12 de la* Guía sobre un Registro*, que a su vez se basa en la recomendación 69 de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas.]

Artículo 34. Consecuencias de una indicación incorrecta o de una descripción insuficiente

1. Una indicación incorrecta del dato identificador del otorgante en una notificación no privará de validez a la inscripción registral si la notificación puede recuperarse mediante una consulta del fichero del registro [realizada por el registro] utilizando el dato identificador correcto.

2. Un dato identificador incorrecto de un otorgante en una notificación no privará de validez a la inscripción registral con respecto a otros otorgantes identificados correctamente en la notificación.

3. Una indicación incorrecta del dato identificador o de la dirección del acreedor garantizado o de su representante que no cumpla los requisitos del artículo 31 o una descripción del bien gravado que no cumpla los requisitos del artículo 32 no privará de validez a la inscripción registral, a menos que tal indicación incorrecta o insuficiente indujera a grave error a toda persona que consultara de buena fe el registro.

4. Una descripción de determinados bienes gravados que no cumpla los requisitos del artículo 32 no privará de validez a una inscripción registral de la notificación con respecto a otros bienes gravados que estén suficientemente descritos.

[5. Una indicación incorrecta en una notificación con respecto al plazo de validez de la inscripción registral y al importe máximo por el que se puede ejecutar la garantía real, si es aplicable, no privará de validez a una notificación inscrita salvo en la medida en que hubiera inducido a grave error a los terceros que hubieran confiado en la notificación inscrita.][3]

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, salvo la modificación entre corchetes del párrafo 1, las modificaciones efectuadas en este artículo (con respecto a las recomendaciones 64 a 66, en las que se basa) tienen por objeto armonizarlo con la recomendación 29 de la* Guía sobre un Registro*. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la modificación que figura*

[3] Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante opta por la variante B o C del artículo 33 y determina que sería útil indicar en la notificación el importe monetario máximo por el que se puede ejecutar la garantía real a fin de facilitar el préstamo de otro acreedor.

entre corchetes en el párrafo 1, cuyo objetivo es validar las inscripciones registrales recuperadas a pesar de que la persona que realizó la consulta no utilizó el dato identificador correcto del otorgante (por ejemplo, porque el Estado permite que un tercero haga búsquedas en los datos utilizando un programa informático más avanzado que arroje más resultados que el programa de consulta de la oficina del registro). El Grupo de Trabajo tal vez desee advertir que el "criterio de inducir a grave error" en el contexto del párrafo 5 es objetivo, mientras que el "criterio de inducir a grave error" del párrafo 3 es subjetivo (véase la Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, capítulo IV, párrafos 84 y 96) y sopesar si este asunto debería reflejarse de forma más explícita en este artículo y explicarse en el comentario correspondiente que se ha de preparar.*]

Artículo 35. Autorización para efectuar la inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación

1. El acreedor garantizado podrá inscribir una notificación de enmienda o de cancelación antes o después de que se constituya la garantía real o se celebre el acuerdo de garantía.

2. Es necesaria la autorización del otorgante para los tipos de enmienda siguientes:

a) Añadir bienes gravados;

b) Aumentar el importe de la obligación garantizada [o el importe máximo que pueda exigirse con arreglo a la garantía real][4]; y

c) […].

3. La inscripción registral de una notificación de enmienda o de cancelación [será válida independientemente de si la ha autorizado el acreedor garantizado o la ha ordenado una autoridad judicial o administrativa] [no será válida a menos que la haya autorizado el acreedor garantizado o la haya ordenado una autoridad judicial o administrativa antes o después de la inscripción registral].

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, mientras que los párrafos 1 y 2 de este artículo reflejan recomendaciones o principios de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas *y de la* Guía sobre un Registro*, el párrafo 3 ofrece variantes para una cuestión que se examinó pero no se resolvió en la* Guía sobre un Registro*. El Grupo de Trabajo tal vez desee también estudiar y añadir otros tipos de enmienda para los que se debería exigir la autorización del otorgante.*]

Artículo 36. Información que deberá consignarse en una notificación de enmienda

En una notificación de enmienda se debe consignar en el espacio previsto la información siguiente:

a) El número de inscripción registral único asignado por el registro a la notificación inicial a la que se refiere la enmienda; y

---

[4] Los términos que figuran entre corchetes serán necesarios si el Estado promulgante determina que sería útil indicar en la notificación el importe monetario máximo por el que se puede ejecutar la garantía real a fin de facilitar el préstamo de otro acreedor.

b) Si se ha de añadir, suprimir o modificar información, la información que se vaya a añadir, suprimir o modificar conforme a lo prescrito para introducir la información pertinente en una notificación inicial de conformidad con los artículos 29, 31 y 32; y

c) Una notificación de enmienda puede referirse a uno o múltiples elementos de la información de una notificación.

Artículo 37. Información que deberá consignarse en una notificación de cancelación

En una notificación de cancelación se debe consignar en el espacio previsto el número de inscripción registral único asignado por el registro a la notificación inicial a la que se refiere la cancelación.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que los artículos 36 y 37 se basan en las recomendaciones 30 y 32 de la* Guía sobre un Registro. *El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar también si debería incluirse en el artículo 2 una definición del "número de inscripción registral" o si ese concepto debería tratarse en un artículo aparte.*]

Artículo 38. Enmienda o cancelación obligatorias

1. El acreedor garantizado estará obligado a inscribir una notificación de enmienda o de cancelación, según proceda, si

a) La inscripción registral de una notificación inicial o de enmienda no hubiera sido autorizada por el otorgante en absoluto o en la medida descrita en la notificación;

b) La inscripción registral de una notificación inicial o de enmienda hubiera sido autorizada por el otorgante, pero la autorización hubiera sido retirada y no se hubiera concertado un acuerdo de garantía;

c) Se hubiera revisado el acuerdo de garantía y, debido a esa revisión, la información consignada en la notificación fuera incorrecta o insuficiente; o

d) La garantía real relacionada con la notificación se hubiera extinguido por el pago u otro cumplimiento de la obligación garantizada, o de otra forma, y el acreedor garantizado no tuviera ya obligación de conceder crédito.

2. En el caso de los apartados 1 b) a d) del presente artículo, el acreedor garantizado podrá cobrar los honorarios convenidos con el otorgante;

3. A más tardar [un plazo breve de tiempo, por ejemplo, 15 días, que especificará el Estado promulgante] tras haber recibido una solicitud por escrito del otorgante, el acreedor garantizado deberá cumplir con su obligación de conformidad con el apartado a) del presente artículo;

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, el acreedor garantizado no podrá cobrar ni aceptar ningún honorario u otra suma de dinero si cumple con una solicitud escrita del otorgante de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo;

5. Si el acreedor garantizado no cumple con su obligación dentro del plazo previsto en el párrafo 3 del presente artículo, el otorgante tendrá derecho a tratar de lograr la inscripción registral de una notificación de enmienda o de cancelación, según proceda, mediante un procedimiento judicial o administrativo sumario;

6. El otorgante tendrá derecho a tratar de lograr la inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación, según proceda, mediante un procedimiento judicial o administrativo sumario incluso antes de que expire el plazo mencionado en el párrafo 3 del presente artículo, siempre que existan mecanismos adecuados para amparar al acreedor garantizado.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el artículo 38 está basado en la recomendación 33 de la* Guía sobre un Registro *(la recomendación 33, apartado g) no se ha incluido sin embargo, ya que no parece adecuarse a una ley modelo). El Grupo de Trabajo tal vez desee advertir también que el párrafo 4 parece dar a entender que si el acreedor garantizado no cumple, podrá cobrar más, lo cual no es el resultado que se pretende lograr. Por ello, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de sustituir los términos "si cumple" por los términos "con respecto al cumplimiento". Otra opción sería que el Grupo de Trabajo examinara la posibilidad de suprimir por completo el párrafo 4 y aclarar en el párrafo 2 que el acreedor garantizado podrá cobrar "únicamente" los honorarios convenidos. Otra posibilidad sería suprimir los párrafos 2 y 4 y tratar de ese tema en el comentario, como cuestión del derecho de los contratos y obligaciones.*]

Artículo 39. Momento en que surtirá efecto la inscripción registral de una notificación inicial o de enmienda

La inscripción registral de una notificación inicial o de enmienda surtirá efecto cuando la información consignada en la notificación se incorpore al fichero del registro de modo que esté disponible para [sea accesible a] las personas que consulten el fichero del registro accesible al público.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si se debería incluir en este artículo, que está basado en la recomendación 11 de la* Guía sobre un Registro*, un texto similar al de las recomendaciones 11, apartados b) y c) (el registro anotará la fecha y hora de validez e incorporará las notificaciones en el orden en que se hayan recibido), y 15 (el registro asignará un número de inscripción a la notificación inicial) de la* Guía sobre un Registro*. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar también el texto entre corchetes de este artículo, teniendo en cuenta la formulación de las recomendaciones 11, apartado a), y 16 de la* Guía sobre un Registro*. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar asimismo si se debería tratar el momento en que surtirá efecto una notificación de cancelación.*]

Artículo 40. Consultas

1. Cualquier persona podrá someter una consulta al registro del modo prescrito en el Reglamento.

2. Una vez recibida una solicitud de consulta, el registro deberá llevar a cabo la consulta y proporcionar los resultados del modo prescrito en el Reglamento.

3. Una vez recibida una solicitud, el registro debe expedir un certificado con los resultados de la consulta del modo prescrito en el Reglamento.

Artículo 41. Errores del registro

1. El registro podrá inscribir una notificación de enmienda para corregir un error u omisión que hubiera cometido al asentar en el fichero la información que figure en una notificación.

2. En el caso de una corrección efectuada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, se aplicará la presente Ley como si el error u omisión nunca se hubiesen cometido.

3. El registro podrá inscribir una notificación de enmienda para restablecer datos en el fichero (incluida una inscripción registral completa), si considera que los datos fueron eliminados incorrectamente del registro con arreglo a la presente Ley.

4. En caso de que se restablezcan datos de acuerdo con el párrafo 3 del presente artículo, a los efectos de la presente Ley se considerará que los datos nunca fueron eliminados del fichero del registro.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el artículo 41, que es nuevo. El Grupo de Trabajo tal vez desee igualmente analizar si el artículo 41 debería ocuparse también de los derechos de las partes que confiaron en la información errónea que figuraba en el fichero del registro.*]

Artículo 42. Responsabilidad en caso de pérdida o daño

Variante A[5]

La responsabilidad del registro en caso de pérdida o daño quedará limitada al mal funcionamiento del sistema.

Variante B[6]

El registro será responsable de toda pérdida o daño causado por un error en la incorporación al fichero del registro de la información consignada en una notificación.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que este artículo está basado en la recomendación 56 de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, que, no obstante, se ocupa únicamente del asunto tratado en la variante A de este artículo. La variante B se ha añadido para completar el artículo. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si debería mantenerse este artículo o si la cuestión debería dejarse en manos de otra ley del Estado promulgante. Si el Grupo de Trabajo decide conservar este artículo, tal vez desee examinar su contenido.*]

---

[5] Para los Estados que permitan tanto la inscripción como la consulta directa del registro por los usuarios, sin necesidad de que intervenga el personal del registro.

[6] Para los Estados que permitan o exijan la presentación de notificaciones por escrito, cuya información es asentada en el fichero del registro por el personal del registro.

Artículo 43. Disposiciones generales sobre el funcionamiento del registro

1. [La autoridad que determinará el Estado promulgante] podrá fijar las tasas de inscripción registral y de consulta, si las hubiere, a un nivel no superior al necesario para cubrir los gastos de establecimiento y funcionamiento del registro.

2. Las notificaciones habrán de presentarse del modo prescrito por el registro.

3. Tan pronto como sea posible, el registro deberá enviar una copia de la notificación inscrita a cada persona identificada en la notificación como acreedor garantizado a la dirección consignada en la notificación, en la que se indiquen la fecha y hora en que adquirió validez y el número de inscripción registral.

4. En [un breve plazo, por ejemplo, diez días, que especificará el Estado promulgante] después de que la persona identificada en la notificación como acreedor garantizado haya recibido copia de la notificación inscrita de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, esa persona deberá remitir una copia de la notificación a toda persona identificada como otorgante en la notificación.

5. Salvo que la persona identificada en la notificación como acreedor garantizado presente una notificación de enmienda o de cancelación, el registro no podrá modificar ni suprimir información del fichero del registro.

6. El registro deberá proteger el fichero del registro contra pérdida o daños y preverá mecanismos para copias de reserva que permitan su reconstrucción.

7. Inmediatamente después de que haya expirado una notificación inscrita o de que haya sido cancelada, el registro deberá eliminar del fichero público del registro la información que figuraba en la notificación y archivarla durante [un plazo prolongado, por ejemplo, de 20 años, que especificará el Estado promulgante].

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el artículo 44 es una disposición general que se ocupa de cuestiones de mantenimiento del registro y tal vez desee también examinar si los diversos párrafos se deberían presentar como artículos independientes (por ejemplo, el párrafo 1 podría figurar en un artículo aparte, el párrafo 2 podría trasladarse al artículo 44, los párrafos 3 y 4 podrían constituir un único artículo y los párrafos 5 y 6 podrían unificarse y constituir otro artículo). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar también si debe existir un criterio para determinar si las tasas de la oficina del registro mencionadas en el párrafo 1 son razonables, de modo que no sean declaradas inválidas, por ejemplo, por ser 1 € más caras de lo que deberían. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar igualmente si deben incluirse en los "costos" los de carácter indirecto (por ejemplo, el sueldo de la persona que lleva la división correspondiente de la Administración).*]

Artículo 44. Impresos del registro

El registro debe emitir impresos estándar de inscripción registral y de consulta y aceptarlos para efectuar inscripciones y consultas, salvo que no se consigne la información en cada uno de los espacios previstos de obligada cumplimentación o si la información consignada es ilegible.

Artículo 45. Consecuencias de una transferencia de un bien gravado en la validez de la inscripción registral

Variante A

1. Si, después de haberse inscrito una notificación inicial o de enmienda en la que se describa el bien gravado, ese bien se transfiere y una consulta que realicen terceros utilizando el nombre del beneficiario de la transferencia no revela la garantía real constituida por el cedente, el acreedor garantizado deberá enmendar la notificación para facilitar el dato identificador del beneficiario de la transferencia como nuevo otorgante.

2. Si el acreedor garantizado no hace inscribir la notificación de enmienda dentro de los [un breve plazo que especificará el Estado promulgante] días siguientes a la transferencia del bien gravado, la garantía real no será oponible:

a) Al titular de una garantía real concurrente respecto de la cual se haya inscrito una notificación o que se haya hecho oponible de otra forma a terceros después de la transferencia pero antes de la inscripción registral de la notificación de enmienda; ni

b) A una persona que compre, arriende o ponga bajo licencia el bien gravado después de su transferencia, pero antes de la inscripción registral de la notificación de enmienda.

Variante B

1. Si, después de haberse inscrito una notificación inicial o de enmienda en la que se describa el bien gravado, ese bien se transfiere y una consulta realizada por terceros utilizando el nombre del beneficiario de la transferencia no revela la garantía real constituida por el cedente, el acreedor garantizado deberá enmendar la notificación para facilitar el dato identificador del beneficiario de la transferencia como nuevo otorgante.

2. Si el acreedor garantizado no hace inscribir la notificación de enmienda dentro de los [un breve plazo, por ejemplo, de 15 días, que especificará el Estado promulgante] días siguientes a *que el acreedor garantizado haya tenido conocimiento [a ciencia cierta]* de la transferencia del bien gravado, la garantía real no será oponible:

a) Al titular de una garantía real concurrente respecto de la cual se haya inscrito una notificación o que se haya hecho oponible de otra forma a terceros después de la transferencia pero antes de la inscripción registral de la notificación de enmienda; ni

b) A una persona que compre, arriende o ponga bajo licencia el bien gravado después de su transferencia, pero antes de la inscripción registral de la notificación de enmienda.

Variante C

La inscripción registral de una notificación inicial o de enmienda en el registro de garantías reales mantiene su eficacia aun en caso de transferencia del bien gravado.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que: a) este artículo refleja los tres enfoques de la cuestión analizados en el comentario de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas *(véase el capítulo IV, párrafos. 78 a 80), dado que la recomendación 62 de esa Guía había dejado el asunto a la discreción de cada Estado; b) la diferencia entre las variantes A y B reside en el texto que figura en cursiva en la opción B (los términos "a ciencia cierta" figuran entre corchetes ya que "conocimiento" se define como "conocimiento a ciencia cierta" (véase el artículo 2, apartado p)); y c) la variante C se ha aplicado en la recomendación 244 del* Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual*. El Grupo de Trabajo tal vez desee también estudiar si la inscripción registral de una notificación de enmienda se debe dejar a la discreción del acreedor garantizado ("podrá" en lugar de "deberá"), dando por supuesto que si el acreedor garantizado no inscribe esa notificación de enmienda solamente se verán afectadas la oponibilidad a terceros y la prelación de su garantía real, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 (véase también la nota sobre el artículo 30). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar asimismo la posibilidad de incluir en el artículo 22 una remisión al artículo 45, ya que el artículo 22 parece indicar que una transferencia del bien gravado no afecta a su oponibilidad a terceros, sin necesidad de ningún otro acto (variante C).*]